Art. 863. No se dejará relevar ningún centinela sin presencia del Cabo de cuarto ó del que como tal se le diere á reconocer por el Comandante de la guardia, y mientras cubrieren este servicio no entrará en garitón ó bajo toldos, á no ser que por el rigor de la intemperie lo juzgare conveniente el Comandante de la guardia. Si en esta facción se tocare á zafarrancho de combate, abandonará su puesto para pasar al que le perteneciere en tal caso, volviéndolo á ocupar al terminar este ejercicio.

Art. 864. Deberá llamar á la guardia con la debida anticipación, cuando viere venir á bordo algún bote con insignia, Jefe ú otra persona á quien correspondan honores.

Art. 865. Correrán la palabra cada cuarto de hora, desde el toque de silencio hasta el de diana en esta forma: *¡Centinela, alerta!* y con las mismas voces pasará de uno á otro, comenzando por el punto que estuviere señalado.

Art. 866. En puertos nacionales y en fondeaderos militares, los centinelas apostados al cuidado del exterior, alertarán á toda embarcación que pueda ser notada y pase al alcance de la voz. Si de la embarcación no contestaren ó hicieren proa al barco, se le hará suspender la boga, avisando para que sea reconocida, y si no obstante este aviso continuare avanzando, se le hará fuego.

Art. 867. Los centinelas alertarán con la voz: *¡Ah del bote!* Siempre que á alguno de los que vigilan en el exterior del buque se le contestase: *Ronda*, le mandará hacer alto, para que avisando, se le reciba como corresponda, así como al Jefe de día.

Art. 868. Los centinelas apostados en el exterior del barco cubrirán sus armas convenientemente, en lluvia ó malos tiempos.

TITULO XXVI.

DE LOS MARINEROS-FOGONEROS.

Art. 869. Los individuos que ingresan voluntariamente para este objeto, lo verificarán siempre que prueben su suficiencia por medio del examen reglamentario: su buena conducta con los certificados correspondientes; y cuando resultaren útiles en el reconocimiento facultativo que se les haga, el cual no se limitará á conocer si adolecen ó no de impedimentos físicos, sino á saber igualmente si su desarrollo y robustez los hacen aptos para el rudo trabajo á que se destinan, siendo preferidos los que hubieren navegado como fogoneros en los buques de guerra ó mercantes, y los que tengan oficio de herreros, cerrajeros ú otros análogos. Estarán sometidos al régimen interior de á bordo, á esta Ordenanza, y por consiguiente á su parte penal como las demás clases de marinería.

Art. 870. La admisión de marineros-fogoneros se verificará por las jefaturas de los departamentos, para los buques que se encuentren en las capitales de los mismos, pero antes deberán ser examinados y cumplir las demás prescripciones que señala el artículo anterior.

Art. 871. Podrán ser admitidos como fogoneros de primera clase los individuos que como tales hubieren servido antes en la Armada, que acreditaren que su conducta no dejó nada que desear y que conservan su actitud física comprobada por el reconocimiento que se les practique.

Art. 872. Los comandantes de los buques sueltos están autorizados para admitir marineros-fogoneros cuando hubiere vacantes en las plazas reglamentarias, previos los requisitos que se han mencionado, y para expedirles la correspondiente libreta en la misma forma que á la marinería, cuidando de expresar en las relaciones de novedades las altas que ocurran por este concepto. Lo estarán igualmente para rebajar á marineros de segunda á los individuos que se expresan en los artículos 887 y 888, y en general á los que por otros motivos y previo acuerdo del Consejo de disciplina, no deban continuar sirviendo sus plazas, cuidando que se hagan las anotaciones relativas á esta determinación en las libretas correspondientes.

Art. 873. Se clasificarán en primeros ó segundos, según sus actitudes y aplicación, y disfrutarán el haber mensual y ración de Armada que les señale el presupuesto.

Art. 874. Los fogoneros de primera y los de segunda clase serán considerados en todos los actos del servicio como marineros de primera ó segunda clase, con excepción de los cabos de rancho, que se equipararán á los cabos de mar de primera clase, y para ese servicio los que procedan de cabos de mar de segunda conservarán sus consideraciones y no podrán emplearse como cocineros ni asistentes, á menos que no se les releve de las plazas que sirvan.

Art. 875. Tendrán por obligación preferente cuanto se refiera á los trabajos y limpieza de las máquinas, calderas y carboneras, pero sin que esto impida que para todos los asuntos del servicio sean tratados como las demás clases de marinería. No se les reconocerá preferencia de ningún género, ni dejarán de trabajar en las faenas, maniobra y limpieza de á bordo, ni de esquifar los botes cuando fuere necesario, ni de

prestar el servicio militar que les corresponda, cuando no estuvieren ocupados en operación de su peculiar instituto, entendiéndose que esto deberá verificarse estando apagada la máquina y no debiendo excusarse siempre que se les ordene.

Art. 876. Para todo lo relativo al servicio de la máquina, dependerán los fogoneros de los maquinistas y aprendices mecánicos, á los que deben ciega obediencia; respetarán igualmente á los contramaestres, condestables, cabos de guardia, de Escuadra y patrones, á quienes estarán subordinados como todos los individuos de marinería, no haciéndose mención de la subordinación que deben á sus comandantes, oficiales y aspirantes, por estar consignada terminantemente.

Art. 877. Los marineros-fogoneros de primera y los de segunda clase, usarán el uniforme y distintivos que marca el reglamento respectivo.

Art. 878. Cada rancho de fogoneros tendrá un Cabo, que elegirá el Comandante del buque entre los de primera clase que reuna mejores condiciones.

Art. 879. Estos cabos de rancho tendrán las mismas atribuciones y deberes que los demás cabos de rancho de la marinería, respecto á los individuos que constituyan el suyo, alternando con los demás cabos de mar, á quienes se equipararán en todo, sin que por esto dejen de hacer en las máquinas el trabajo personal que les corresponda por su clase de marineros-fogoneros.

Art. 880. Los cabos de rancho perderán su categoría al pasar á otro buque ó destino; pero mientras permanezcan en el que han sido elegidos, no podrán ser destituidos sino después de haberlos sometido al Consejo de disciplina.

Art. 881. Cuando en los buques hubiere falta de fogoneros, de tal manera que se hiciere difícil el servicio de los hornos, se cubrirán las vacantes indispensables con los marineros que se hubieren distinguido por su aplicación y aptitudes en los trabajos de máquina, quienes serán desde luego promovidos á fogoneros de segunda clase, quedando en aptitud de ascender á la primera si lo merecieren y si hubiere vacante. Estos nombramientos se harán por los comandantes de buques sueltos, previo informe del primer maquinista, y á su propuesta á la autoridad de quien dependan. Estos fogoneros deberán ser rebajados á la clase de marinería que antes desempeñaban, si no demuestran aplicación, inteligencia y buen comportamiento, verificándose el descenso en la forma que se ha expresado.

Art. 882. Por regla general, siempre que no se encuentren marineros fogoneros voluntarios, se servirán las máquinas con individuos de marinería, procurándose siempre el ingreso del mayor número posible de los primeros; en la inteligencia de que los marineros promovidos á fogoneros no deberán ser privados de su clase para dar cabida á los voluntarios, á no ser que dieren motivo para el descenso.

Art. 883. Estando los hornos encendidos, y cuando fuere necesario completar con otras clases de marinería las faltas que resultaren por enfermedad justificada de algunos fogoneros, se hará á los marineros el abono de la diferencia del sueldo entre el de su empleo y el del fogonero, durante el tiempo que los sustituyan. Si se observare que por falta de aptitud ó por no someterse al trabajo de los hornos se rebajaren algunos fogoneros del servicio cuando el buque navegue á máquina, serán descendidos á marineros de segunda clase, previa averiguación en Consejo de disciplina, y se cubrirán las vacantes que resultaren con marineros, si fuere necesario, por tratarse de comisiones violentas, quedando los fogoneros descendidos en disposición de obtener los ascensos que marcan por su aptitud marinera.

Art. 884. Los mismos fogoneros que procedan de la clase de marinería, cesarán de serlo y volverán á su clase primitiva, cuando por cualquiera circunstancia tengan que ser desembarcados ó trasbordados, á no ser que el trasbordo sea causado por la necesidad de cubrir vacantes de fogoneros en otros buques ó dependencias de la Armada, y en cuyo caso continuarán como tales.

Art. 885. Aunque resultaren vacantes en el número reglamentario de fogoneros para los buques, no se cubrirán totalmente con las clases de marinería, sino cuando sea de absoluta necesidad, como el desempeño de una comisión larga y violenta, que es el caso que se ha previsto, á fin de que puedan hallar empleo los voluntarios que se presentaren, y no acudir á la gente de mar de á bordo sino cuando fuere realmente preciso.

Art. 886. No podrán ser nombrados fogoneros los cabos de primera clase, ni los de cañón de primera y segunda; pero podrán serlo los cabos de mar de segunda, que conservarán las consideraciones de su empleo y continuarán llevando sus insignias, además del distintivo de la clase de fogoneros. También podrán ser nombrados los marineros de primera ó segunda clase, cualquiera que fuese su procedencia.

Art. 887. Los que por su mal comportamiento merecieren castigo, serán declarados marineros de segunda por el Consejo de disciplina, sin perjuicio de cualquiera otra pena á que los condene esta Ordenanza, y continuarán su campaña hasta extinguir aquella, bien sea

en dicha clase ó en otra de marinería que llegaren á obtener, no pudiendo volver á su primitiva clase, si á juicio de su Comandante no hubieren acreditado con su ejemplar conducta que se han hecho dignos de que se les reponga en ella.

Art. 888. Los comandantes de buques ó jefes de dependencias de la Armada propondrán á la Secretaría del ramo, para su aprobación, el descenso de fogoneros á marineros de segunda clase, si así lo hubiere acordado el Consejo de disciplina. Esta aprobación pueden darla los jefes de Escuadra ó comandantes de división, aunque formen parte de aquella.

Art. 889. Los marineros-fogoneros, al terminar su campaña, podrán solicitar la continuación en el servicio, y se les concederá, cuando hubieren cumplido 40 años de edad, si sometidos á un nuevo reconocimiento y teniendo en cuenta el número de hospitalidades y bajas en enfermería que hubieren tenido, se demostrará que conservan las condiciones de aptitud, robustez y conducta que exigen para el ingreso.

Art. 890. Los fogoneros de primera clase que hubieren cumplido una campaña, podrán optar al ascenso á aprendices mecánicos si reunieren las condiciones y conocimientos que se exigen por reglamentos á los individuos de esta clase, los que deberán comprobar en examen, pudiendo cubrir con ellos hasta la mitad de las plazas que deban proveerse en cada departamento.

Art. 891. Estos aprendices podrán á su vez ingresar como cuartos maquinistas, cuando reunan los requisitos que se exigen por reglamento.

TÍTULO XXVII.

ÓRDENES GENERALES.

Art. 892. Todo individuo empleado en la Armada, cualquiera que sea su clase, considerará como su primer deber cumplir estrictamente las leyes, reglamentos y decretos especiales del ramo.

Art. 893. Toda orden general que proceda del Jefe superior de la Armada ó fuere publicada por autoridad competente, será leida á la tripulación, en todo buque armado, asistiendo á la lectura desde el Comandante hasta el último marinero, cuyo acto se hará constar en el parte que rinda el oficial de guardia al terminar su servicio.

Art. 894. En apostadero, estaciones navales ó en las escuadras ó divisiones que hubiere en el extranjero, se practicará lo prevenido en el artículo anterior con las formalidades debidas, repitiendo dicho acto

por lo menos una vez por semana, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Art. 895. Todo Jefe ú Oficial con mando deberá acusar recibo, por los conductos debidos, de las órdenes generales que se le remitan, y manifestará además que las ha puesto en conocimiento de sus subordinados según queda prevenido.

Art. 896. La autoridad debe ser ejercida con firmeza, circunspección y justicia, y todo jefe ú oficial deberá dar entero cumplimiento á lo ordenado, fijando especialmente su atención en premios, notas honrosas y castigos.

Art. 897. Los jefes y oficiales de la Armada no deberán abandonar, por ningún motivo, el puesto que les hubiere dado el Supremo Gobierno, sin expresa autorización de la superioridad, aun cuando se hallaren en país extranjero.

Art. 898. Ningún jefe ú oficial podrá abandonar su encargo, ni distraerse de los deberes que le imponga, sin permiso de su inmediato superior, á menos que concurran circunstancias extraordinarias ó no previstas en esta Ordenanza, en cuyo caso obrará según su propia aptitud y honor.

Art. 899. Todo individuo de la Armada, cualquiera que fuere su clase, deberá tratar con respeto y cortesía á sus superiores ó á aquellos empleados que por alguna circunstancia especial tuvieren autoridad sobre él.

Art. 900. En todo acto del servicio se dará á los oficiales el tratamiento de *usted* y el título de su empleo ó comisión. En correspondencia usarán con las autoridades nacionales y con las extranjeras, de los tratamientos prevenidos por las leyes.

Art. 901. Cualquier queja que un inferior tuviere contra su superior, podrá llevarla ante quien corresponda, por los conductos debidos, y nadie deberá detenerla hasta que llegue á su destino. Si los cargos resultaren falsos é injuriosos, el quejoso quedará constituido responsable de ellos, castigándosele por este motivo con el rigor que requiere el caso.

Art. 902. Todo individuo de la Armada que tuviere conocimiento de que alguna persona sustrae de á bordo de su barco, artículos pertenecientes á la Nación, lo noticiará desde luego á la autoridad correspondiente exponiendo las pruebas que tuviere, pues de lo contrario quedará responsable de sus cargos, si resultaren falsos é injuriosos. Queda prohibido á toda autoridad de Marina, bajo pena severa, aceptar denuncias ó quejas anónimas.

Art. 903. Todo jefe ú oficial deberá cumplir las órdenes que por es-